

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1277/2012/III Y
SU ACUMULADO IVAI-REV/1278/2012/I**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PEROTE, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1277/2012/III y su acumulado IVAI-REV/1278/2012/I, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, por falta de respuesta a las solicitudes de información de veintiséis de octubre de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de octubre de dos mil doce, ----- presentó la misma solicitud de acceso a la información Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigidas al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz., con una diferencia en su hora de presentación a las catorce horas con treinta minutos la solicitud con folio 00528412 y a las catorce horas con treinta y dos minutos la solicitud con folio 00528512.

En la solicitud con folio 00528412, solicitó la información siguiente:

...¿ deseo una relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento desde el presidente municipal en el caso de los regidores la comisión que presiden, curriculum vitae el último grado de escolaridad comprobatoria y sueldo que perciben detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010 y 2011 y el que van a recibir en el 2012 con copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir de aguinaldo correspondiente a este año.

En la solicitud con folio 00528512, solicitó la información siguiente:

...¿ deseo una relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento desde el presidente municipal en el caso de los regidores la comisión que presiden, curriculum vitae el último grado de escolaridad comprobatoria y sueldo que perciben detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010 y 2011 y el que van a recibir en el 2012 con copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir de aguinaldo correspondiente a este año.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, dio respuesta a ambas solicitudes de información dentro del plazo legal previsto y en ambas respuestas manifiesta lo siguiente:

Oficio no. 106
Expediente: Solicitudes INFOMEX
Asunto: El que se indica

C. -----
Presente:

La que suscribe C. María del Pilar Parada Parada, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Perote, por este medio y en alcance a sus solicitudes de fechas 26 de octubre de 2012, Folios n° 00528512, 00528612 y 00528412 recibidas mediante el sistema INFOMEX; ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Único: Que debido a que el espacio concedido por el Sistema INFOMEX para el envío de la respuesta a su solicitud de información es de 5Mb; resulta imposible la remisión de la información por el medio indicado por Usted. En virtud de lo anteriormente expuesto hago de su conocimiento que la información por Usted requerida se encuentra disponible en la Unidad a mi cargo, con domicilio cito: Francisco I. Madero número 19, Zona Centro de la Ciudad de Perote, Ver., a la cual podrá tener acceso, mediante su plena identificación (Credencial de elector).

Atentamente
Perote, Ver, 20 de noviembre de 2012
"Vivamos la Renovación"

C. Ma. Del Pilar Parada Parada
Titular de la Unidad de Acceso a la Información

III.-El siete de diciembre de dos mil doce, -----
----interpuso sendos Recursos de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en sus ocursos expone como acto impugnado:

A la respuesta dada a la solicitud con folio **00528412** se radicó el Expediente **IVAI-REV/1277/2012/III**, en el que manifiesta como inconformidad: *EL SUJETO OBLIGADO EVADE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, DEBE DE TENERLA EN SU PORTAL DE OBLIGACIONES A LA VISTA DE LOS CIUDADANOS, Y LA PIDO POR QUE NO TIENE UNA MESA DE INFORMACION.*

A la respuesta dada a la solicitud con folio **00528512** se radicó el Expediente **IVAI-REV /1278/2012/II**, en el que manifiesta como inconformidad: *EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO, SE ESCUSA EN EL TAMAÑO DE ALMACENAMIENTO DE INFOMEX, ESTO NO ES EXUCSA ES UNA OBLIGACION QUE LA INFORMACION LA TENGA EN SU PORTAL DE OBLIGACIONES, O EN UNA MESA DE INFORMACION, POR ESO LA SOLICITE, NO ES VALIDO QUE ME DIGA QUE ESTA A MI DISPOSICION CUANDO NO ESTA A DISPOSICION PUBLICA?.*

IV. A partir del siete de diciembre de dos mil doce se radicó, turnó, acumuló, admitió y substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de veintiocho de enero de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII y XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12 inciso a), fracción III, 14 fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción IV y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la entrega de la misma en una modalidad diferente por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, y los agravios que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso de Revisión y su acumulado.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la entrega de la información

solicitada en una modalidad distinta a la requerida por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio Perote, Veracruz.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, mediante Oficios 005 y 006 ambos de once de enero de dos mil trece, Vía Sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico enviado a este Instituto, hizo llegar al presente Recurso de Revisión y su acumulado información adicional a la ya proporcionada relacionada con las solicitudes de acceso identificadas con los folios 00528412 y 00528512, razón por la que mediante proveído de quince de enero de dos mil trece se ordenó digitalizar la información adicional remitida, dejándose a vista de la Parte recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y expresara si la información adicional proporcionada por el Sujeto Obligado por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información, satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto. Asimismo las Partes omitieron comparecer a la Audiencia de alegatos prevista por el numeral 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, celebrada el diecisiete de enero de dos mil trece documentales que corren agregadas a fojas 56 a 61 de actuaciones.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado y la información adicional otorgada durante la substanciación del Recurso de Revisión son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). -----presentó la misma solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, el veintiséis de octubre de dos mil doce; con una diferencia en su hora de presentación a las catorce horas con treinta minutos la solicitud con folio 00528412 y a las catorce horas con treinta y dos minutos la solicitud con folio 00528512, empero, al obtener como respuesta que la información solicitada se encontraba a disposición del recurrente en la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Municipal de Perote, Veracruz, debido a que le resultaba imposible al Sujeto Obligado entregarla Vía Sistema Infomex-Veracruz; es decir; en una modalidad distinta a la solicitada, el recurrente acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la

información y promovió el presente Recurso de Revisión y su acumulado, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de sus solicitudes de información, sus Recursos de Revisión, los acuses de éstos, los historiales del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a 8 y 11 a 18 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, dio respuesta a las solicitudes de acceso con número de folio 00528412 y 00528512 mediante oficio ciento seis de veinte de noviembre de dos mil doce en el que manifestó: *Que debido a que el espacio concedido por el Sistema INFOMEX para el envío de la respuesta a su solicitud de información es de 5Mb; resulta imposible la remisión de la información por el medio indicado por Usted. En virtud de lo anteriormente expuesto hago de su conocimiento que la información por Usted requerida se encuentra disponible en la Unidad a mi cargo, con domicilio cito: Francisco I. Madero número 19, Zona Centro de la Ciudad de Perote, Ver., a la cual podrá tener acceso, mediante su plena identificación (Credencial de elector).*

Durante la substanciación del recurso de Revisión y su acumulado, Vía Sistema INFOMEX-Veracruz y correo electrónico el Sujeto Obligado por conducto de la Titular de su Unidad de acceso hizo llegar al Recurso de Revisión y su acumulado los oficios 005 y 006, ambos de once de enero de dos mil trece, dirigidos a -----, mediante los que proporcionó información adicional al recurrente y en los que expreso lo siguiente:

Primero.- De acuerdo a la solicitud de información con número de folio 00528412 y 00528512, de fecha 26 de octubre de 2012, por Usted Signada indica, y cito, textual; **“Forma de entrega de la información: Consulta Vía Infomex- sin costo.-** La razón por la cual no se pudo remitir es que la capacidad concedida por el sistema no es suficiente para el tamaño de la información procesada. **Segundo.-** Reitero a Usted lo señalado en el oficio signado por la que suscribe bajo el número 0106 de fecha 20 de noviembre de 2012, que la información requerida se encuentra a su disposición en la mesa de recinto municipal en esta Unidad a mi cargo, para su consulta, y en caso de que Usted requiera copias certificadas, el costo por certificación es de \$33.50 pesos por foja..”.

El quince de enero de dos mil trece, se ordenó, digitalizar y remitir la información, requerir a la Parte recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y expresara si la información complementaria, satisfacía su solicitud de acceso a la información; proveído que fue notificado al Revisor el dieciocho de enero de dos mil trece, como consta en la razón de notificación llevada a cabo por el personal actuario notificador de este Instituto, que corre agregada a fojas 71 a 76 de actuaciones, sin que el Revisor se pronunciara al respecto., por lo que se le hace efectivo el apercibimiento de resolver con las constancias que obran en autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas

con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, de proporcionar la información en una modalidad distinta a la solicitada, se encuentra ajustada a derecho, no obstante ha sido omiso en precisar los costos de reproducción y/o en su caso envío ya que proporciono costos de reproducción en copias certificadas de la información, modalidad que no fue requerida y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o en una modalidad distinta a la solicitada así como la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, sólo cumplió de manera incompleta.

De la solicitud de acceso de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública e incluso parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III, IV, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Décimo y Décimo Primero, *de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y/o posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer la información que ha quedado transcrita en el Resultando I del presente Fallo, esto es: *la relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento, desde el presidente municipal, en el caso de los regidores la comisión que presiden,*

curriculum vitae el último grado de escolaridad comprobatoria y sueldo que perciben detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010, 2011 y el que van a recibir en el 2012, con copia de la nómina que firmaron de recibido correspondiente a cada uno de los años; información pública y parte de ella obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado que genera en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.1 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el principio de máxima publicidad previsto en el numeral 7.2 de la Ley de la materia.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1, 2, 18, 21, 22, 27 fracción I, 39, 40, 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III y IV, 11 y 57 de la Ley de la materia y en los Lineamientos Décimo y Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.*

Así y por cuanto hace a lo solicitado por el Requirente, respecto a la relación de los miembros del Cabildo que integran el actual Ayuntamiento desde el Presidente Municipal, en el caso de los Regidores, la comisión que presiden, curriculum vitae, el último grado de escolaridad comprobatoria y sueldo que perciben detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010 y 2011, con copia de la nómina que firmaron de recibido, es información pública y parte de ella constituye Obligaciones de Transparencia que el Sujeto Obligado genera conforme con lo previsto por los numerales 18, 21, 22, 27 fracción I, 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

Artículo 18: El Ayuntamiento se integrara por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal, II. El Síndico; III. Los Regidores. Artículo 21: El número de Ediles de un Ayuntamiento será de: II. Cinco para los municipios de más de 40,000 y hasta 70,000 habitantes. Artículo 22, párrafo segundo: El desempeño de los cargos de presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijara en el presupuesto de egresos del Municipio. Artículo 27. Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá: I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero y al Secretario del Ayuntamiento, así como distribuir entre los Ediles las comisiones Municipales. Artículo 28 El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuaran en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta Ley. Artículo 39 Las comisiones municipales son órganos que se integran por ediles. Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las comisiones Municipales siguientes: I. Hacienda y Patrimonio Municipal; II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo; III. Policía y Prevención del Delito; IV. Tránsito y Vialidad, entre otras.

El cabildo es la reunión del Ayuntamiento, el cual se integra según lo dispuesto en el numeral 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, transcrito en líneas que anteceden, por el Presidente Municipal, los Regidores, y el Síndico; es decir funcionarios públicos que forman parte del directorio de servidores públicos, en este caso, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, el cual constituye una obligación de Transparencia, conforme

con lo previsto en el citado artículo 8.1 fracción III de la Ley de la Materia y a lo dispuesto en el Lineamiento Décimo de *los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, el que indica que en la publicación y actualización del directorio de servidores públicos se comprenderá hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

De igual manera el curriculum vitae según la fracción III del artículo 8.1 de la ley en comento, es información Pública que constituye obligaciones de transparencia, pues los integrantes del Ayuntamiento son Ediles que asumen el cargo por elección popular, conforme con lo previsto por los numerales 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y por consecuencia considerados como Altos Funcionarios, de ahí la obligación de publicar su currícula, información pública que además constituye una obligación de transparencia, y que de acuerdo con los Lineamientos Décimo y Decimo Primero párrafo segundo de *los Lineamientos Generales que deben observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, que indica que la currícula de los servidores públicos, se podrá presentar en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales (nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico), grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En el mismo sentido la información pública solicitada en relación al sueldo que perciben los miembros del cabildo, detallando aguinaldo que recibieron en el dos mil diez y dos mil once, de acuerdo a lo previsto por el precepto 8.1 fracción IV, constituye además una obligación de transparencia, cuya publicación se encuentra regulada por el Lineamiento Decimo Primero fracción II, de *los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, que indica que: *la información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos, por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregara de la forma siguiente: 5 Remuneraciones, comprendiendo: a) dietas y sueldo base; b) compensación bruta, sus deducciones e importe neto, 6. Prestaciones: c) aguinaldo.*

En consecuencia, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, genera, concentra, archiva y registra, la información solicitada, que es pública por su actividad, incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que

se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que, si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información municipal, los días y horarios en que puede acudir a su Unidad de Acceso a la Información Pública para proporcionar la información que constituye obligaciones de transparencia; así como también, los costos de reproducción y envío, en su caso.

Luego, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz debe revisar sus respuestas y tener en cuenta que es insuficiente poner a disposición del Recurrente la información requerida en la mesa de su recinto municipal de su Unidad de Acceso a la Información Pública porque si bien especificó que el costo por reproducción de foja certificada lo es de treinta y tres pesos con cincuenta centavos, cabe señalar que la información no le fue requerida en esa modalidad de copias certificadas; además, el costo indicado es contrario a derecho pues el mismo, no se ajusta a lo establecido por los numerales 222 fracción III, 223, 224 fracción II, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, que indican: *Artículo 222. Son objetos de estos derechos: III. La expedición de copias simples y certificadas, o por hoja impresa por medio de dispositivo informático, disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado. Artículo 223. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior. Artículo 224. Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes. Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a*

la Información Pública para el Estado. a) Por copias simples o impresos por medio dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado al poner a disposición del Recurrente la información solicitada debe especificar la cantidad total de fojas de la que se integra la información solicitada, el costo por reproducción de copia simple pero conforme con lo previsto en el Código Hacendario Municipal en sus artículos 222 fracción III, 223, 224 fracción II, debe además proporcionar el costo de gastos de envío para que previo pago de los mismos, en caso de ser requerido, haga llegar la información solicitada al domicilio que al efecto proporcione el solicitante de la misma información, de acuerdo a las disposiciones normativas previstas en los artículos 4.2 y 59.1 fracción I, de la Ley 848 de la materia.

Sin que asista la razón al recurrente en su agravio, en el sentido de que el Sujeto Obligado se excusa en el volumen del almacenamiento del Sistema INFOMEX-Veracruz para proporcionarla por esta vía, ya que es una obligación que la información la tenga en su portal de Transparencia, porque aun cuando -----al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Sistema Infomex-Veracruz sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información que obran en el Expediente y además lo manifiesta en su agravio, cabe señalar que tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para Sujetos Obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1 fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se

refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también parte de ella encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la página y/o el link electrónico identificado como: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/> por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, proporcione nueva respuesta vía sistema INFOMEX-Veracruz, ponga a disposición del Requirente de manera gratuita en su tablero o mesa de información municipal para su consulta, la que constituye obligaciones de transparencia (relación de los miembros del Cabildo que integran el actual Ayuntamiento Constitucional desde Presidente Municipal, Síndico, Regidores, curriculum vitae, último grado de escolaridad comprobatoria, sueldo que perciben detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de dos mil diez y dos mil once) y para el caso de requerir una reproducción en copia simple de ésta, o bien de la que constituye sólo información pública (en el caso de los Regidores la comisión que presiden, copia de la nómina que firmaron de recibido del aguinaldo correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once), especificar el costo por reproducción por foja simple pero de acuerdo a lo establecido por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz en sus artículos 222 fracción III, 223, 224 fracción II, debiendo indicarle el número total de fojas en que se contiene la información, así como, en su caso, el costo del envío de la misma, de ser requerido, para que previo pago la haga llegar al domicilio que al efecto se indique, tal y como lo señalan los artículos 4.2 *in fine* y 59.1 fracción I de la Ley de la materia.

Debido a que la información solicitada por la parte recurrente es la misma en ambos folios 00528412 y 00528512, en el presente caso, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información ordenada en este

considerando, en el entendido que, al hacerlo en una sola entrega, cumplirá con lo requerido respecto de ambas solicitudes.

Por cuanto hace al requerimiento del Recurrente de que se proporcione información relativa al aguinaldo que iban a recibir en el año dos mil doce, dicha información deberá de ser proporcionada siempre y cuando en la fecha en que las solicitudes de acceso a la información fueron formuladas al Sujeto Obligado, la misma ya hubiese sido generada, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que indica que los Sujetos Obligados sólo entregarán aquella información que ya hubiese sido generada o se encuentre en su poder, pues como se observa, las solicitudes de acceso a la información fueron realizadas el veintiséis de octubre del dos mil doce, y conforme con la Ley Federal del Trabajo que establece en su artículo 87, que prevé que los aguinaldos serán cubiertos de forma anual y antes del veinte de diciembre del año correspondiente; en consecuencia, en el Expediente del presente Recurso de Revisión y su acumulado se carece de elementos que ayuden a determinar si la información referente al aguinaldo del año dos mil doce ya había sido generada en la fecha en que -----
-----presentó las solicitudes de información; de donde se concluye que es el propio Sujeto Obligado quien debe determinar la entrega de la misma atendiendo al hecho de que la información atinente ya hubiese sido generada u obrara en poder del mismo en la fecha en que le fue solicitada ésta.

En el caso particular, el Sujeto Obligado debe tener presente que las copias de nóminas solicitadas o cualquier otro documento que soporte el pago realizado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, a los miembros del cabildo tiene el carácter de información pública de conformidad con lo que disponen los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que responden a documentos en los que consta la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que la entidad municipal esté constreñida a proporcionar al ahora recurrente los documentos solicitados, cuidando de proteger los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 del ordenamiento en cita.

Datos personales que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, entre otros, los que de encontrarse insertos en los documentos solicitados por --

-----, deberán eliminarse al hacer entrega de la información, a menos de que se cuente con la autorización expresa del titular de dichos datos.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia **ES FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente y con fundamento en lo previsto en el artículo 69 fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es: **1). MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información del hoy Recurrente; **2). ORDENAR** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz que dé nueva respuesta y proporcione a la Parte revisionista, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintiséis de octubre de dos mil doce, pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se **MODIFICA** el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Perote, Veracruz, que dé nueva respuesta y proporcione a la Parte revisionista, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintiséis de octubre de dos mil doce, pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24 fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en

conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos